

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmt@trujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 350
Radicación 2021-00157-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, septiembre trece (13) del dos mil
veintiuno (2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes de la señora LUZ MIRIAM CLAROS RIVERA, vecina del municipio de Trujillo valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.900.337 para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de dos millones ochocientos treinta mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$2.830.964.00), MCTE, como SALDO A CAPITAL VENCIDO, de la obligación No. 725069520156294, contenida en el pagaré No. 069526100009568. POR LA SUMA DE TRESCIENTOS doce mil novecientos veintisiete pesos (\$312.927.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 15 de septiembre del 2020 hasta el día 16 de agosto del 2021 contenidos en el pagaré. POR LOS INTERESES moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de agosto del 2021 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. POR LA SUMA DE DOSCIENTOS TRES MIL ciento setenta y ocho pesos (\$203.178.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009568.

2° Por la suma de cuatro millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$4.363.491.00) MCTE, saldo a capital vencido, de la obligación 725069520165862, contenida en el pagaré No. 069526100010151. Por la suma de seiscientos noventa y un mil veinte pesos (\$691.020.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 5 de octubre del 2020 hasta el 16 de agosto del 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el día 17 de agosto del 2021 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia. Por el Valor de trescientos dieciséis mil trescientos once pesos (\$316.311.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010151.

3°. Por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) MCTE, como saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520188358 contenida en el pagaré No. 069526100011515. Por la suma un millón trescientos setenta y dos mil doscientos diez pesos (\$1.372.210.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo,

62

liquidados desde el día 30 de Junio del 2020 hasta el 30 de Junio del 2021 contenidos en el pagaré. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día primero (1) de Julio del 2021 hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia.

4°. Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) MCTE, como saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520188848 contenida en el pagaré No. 069526100011516. Por el valor de ciento noventa y un mil trescientos nueve pesos (\$191.309.00), como los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 12 de septiembre del 2020 hasta el 17 de agosto del 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido liquidados a la tasa máxima legal vencida, desde el día 18 de agosto del 2021 hasta la cancelación total de la obligación

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación cuatro pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora LUZ MIRIAM CLAROS RIVERA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de dos millones ochocientos treinta mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$2.830.964.00), MCTE, como SALDO A CAPITAL VENCIDO, de la obligación No. 725069520156294, contenida en el pagaré No. 069526100009568.

1.2 POR LA SUMA DE TRESCIENTOS doce mil novecientos veintisiete pesos (\$312.927.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 15 de septiembre del 2020 hasta el día 16 de agosto del 2021 contenidos en el pagaré.

1.3 POR LOS INTERESES moratorios sobre el capital vencido, desde el día 17 de agosto del 2021 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 POR LA SUMA DE DOSCIENTOS TRES MIL ciento setenta y ocho pesos (\$203.178.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009568.

2°. Por la suma de cuatro millones trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$4.363.491.00) MCTE, saldo a capital vencido, de la obligación 725069520165862, contenida en el pagaré No. 069526100010151

2.1 Por la suma de seiscientos noventa y un mil veinte pesos (\$691.020.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 5 de octubre del 2020 hasta el 16 de agosto del 2021

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el día 17 de agosto del 2021 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

2.3 Por el Valor de trescientos dieciséis mil trescientos once pesos (\$316.311.00) moneda corriente, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010151.

3°. Por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) MCTE, como saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520188358 contenida en el pagaré No. 069526100011515.

3.1. Por la suma un millón trescientos setenta y dos mil doscientos diez pesos (\$1.372.210.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 30 de Junio del 2020 hasta el 30 de Junio del 2021 contenidos en el pagaré

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido liquidados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el día primero (1) de Julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

4° Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) MCTE, como saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520188848 contenida en el pagaré No. 069526100011516.

4.1. Por el valor de ciento noventa y un mil trescientos nueve pesos (\$191.309.00), como los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 12 de septiembre del 2020 hasta el 17 de agosto del 2021.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido liquidados a la tasa máxima legal vencida, desde el día 18 de agosto del 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

5° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

6°. Notificar esta providencia personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem.

7°. ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

8°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula Número 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte.

9°. Tener a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ quienes se identifican con la las cédulas de ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 respectivamente, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por la apoderada de la parte actora, con acceso al expediente por haber acreditado su calidad de estudiantes de derecho. Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 73	
Hoy, septiembre 24 de 2021 se notifica a las partes el Auto # 350 de fecha 13/09/2021.	
NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Septiembre 27, 28 y 29 de 2021